



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220030300	Otros Asuntos	Jessika Alejandra Duran Camargo	Juan Camilo Pascuas Balaguera	22/01/2024	Auto Ordena - Auto Pone En Conocimeinto Respuesta Gobernación Del Huila
41001311000220220047100	Otros Asuntos	Sandra Paola Arango Torres	Jefersson Arlett Rodriguez Sarmiento	22/01/2024	Auto Ordena - Auto Concede Amparo De Pobreza
41001311000220230047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Deicy Vargas Rivera	Luis Gerardo Quiza Tovar	22/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda
41001311000220220045900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yudi Lorena Alvarez Valero	Orlando Gomez Rojas	22/01/2024	Auto Decide
41001311000220160024101	Procesos Ejecutivos	Sonia Fernanda Maje Pastrana	Alfonso Enrique Saenz Ribon	22/01/2024	Auto Decide - Auto No Aprueba Liquidacaión De Credito - Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c58aecb-2e4c-45a1-b83f-0b3e101e5b82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	22/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	22/01/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija El Día De Dieciséis (16) De Febrero Del Año En Curso, A La Hora Las 9:00 A. M., Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220230027900	Procesos Verbales	Daniela Capera Tovar	Alexander Ramirez Rondon	22/01/2024	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto En Proveido Anterior
41001311000220230051600	Procesos Verbales	Jose Rodrigo Delgado Tabares	Milena Fernanda Hernandez Bermudez	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c58aecb-2e4c-45a1-b83f-0b3e101e5b82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230038200	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Tatiana Solano Nivia	German Alfredo Ramirez Hernandez	22/01/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija La Hora De Las 9:00 A.M. El Día Veinticinco (25) De Abril Del Año En Curso, En La Cual Se Llevará A Cabo La Audiencia Prevista En El Art. 392 Del C. G. P. En Conc. Con Los Arts. 372 Y 373 Ibídem

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c58aecb-2e4c-45a1-b83f-0b3e101e5b82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00459 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: YUDY LORENA ÁLVAREZ VALERO
P. DESAPARECIDO: ORLANDO GÓMEZ ROJAS

Neiva, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

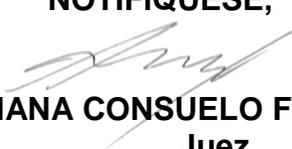
Surtido el emplazamiento al presunto desaparecido según lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del ART. 583 con sujeción al numeral 2 del Art. 97 del C. Civil, allegadas las publicaciones al expediente y luego de que según las indagaciones realizadas no se tienen noticias del señor Orlando Gómez Rojas, de conformidad con el numeral 3° del Art. 583 del C.G.P., se procederá a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos a fin de que la conteste.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) de Neiva (Huila), RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad Litem del presunto desaparecido ORLANDO GÓMEZ ROJAS, al abogado **JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la C. de C. No. 4.899.159, T. P. No. 119.733 del C.S.J., con celular 3124781514 – 3158943819, correo electrónico josearveyalarcon2014@gmail.com, a quien se le comunicará a través de este último su nombramiento, remitiéndole copia del presente auto y el expediente digitalizado. Por Secretaría procédase de conformidad y deje las constancias del envío.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 008 hoy veintitrés (23) de enero de 2023.</p> <p> Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante principal y de la contestación a la demanda de reconvencción.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda principal.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Oscar Julián Joven Vega, Oscar González Perdomo, María Vanessa Siabatto Suárez y Sandra Polo.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte al demandado principal y demandante en reconvencción Diego Andrés Falla Falla.

d.- Oficio: Deniéguese el oficio solicitado toda vez que es carga exclusiva del señor Falla Falla, acreditar el supuesto de hecho que alega con relación a su condición de salud y las características comportamentales que aduce él presenta.

2.- PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvencción

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Gilberto Falla Duque, Alberto Mana, Diana Astrid Salazar Muñetón, Lino Aldana, Carmelina Sierra Pérez, Sergio Alberto Cardoso Leguizamo.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la demandante principal y demandada en reconvencción Ana Catalina González Suárez.

3.- De Oficio:

a.- Entrevista con la menor Sofía Falla González, con la presencia del Defensor de Familia. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia.

b.- Tener como prueba la visita domiciliar ordenada por el Despacho en la residencia de los menores S.F.G. y S.F.G., de la que se corre traslado a las partes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

por el término de tres (3) días.

4.- FIJAR el día de **dieciséis (16) de febrero del año en curso, a la hora las 9:00 A. M.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 008 hoy veintitrés (23) de Enero de 2024.</p> <p></p> <p>Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00153 00
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MONTENEGRO SOLANO
DEMANDADO : CAROLINA PALOMINO MENZA

Neiva, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Surtido en este proceso el traslado de las excepciones de mérito, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 5 al 13 y 96 al 113 del cuaderno de reconvención.

b.- Testimoniales: de los señores DAVID BENITEZ RODRIGUEZ y ANA LESLIE CLAVIJO LÓPEZ, para su ratificación y recepción testifical.

Se niega la Comisión solicitada para oír tales testimonios pues la recepción de los testimonios, se hará por esta funcionaria en audiencia cuya fecha se indicará en este mismo proveído. Lo anterior en consideración a que no se reúnen los presupuestos establecidos en los art. 37 y 171 del C.G.P., toda vez que no existe imposibilidad de que tal recepción se efectúe ya a través de videoconferencia ora por otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Así las cosas la parte demandante deberá hacer comparecer personalmente a los testigos en la hora y fecha aquí señaladas o efectuar las diligencias pertinentes para que la audiencia se efectúe por videoconferencia o vía Skype; si va a optar por este último mecanismo deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

la ejecutoria de este proveído el o los correos electrónicos con los cuales se efectuará tal comunicación virtual.

Se advierte a la parte demandante que es su carga prestar la colaboración y los datos para llevar a cabo la audiencia a través de dicho medio. Por secretaria una vez se allegue la información de la parte demandante deberá remitir oficio pertinente al área de sistema encargada para que se lleve a cabo la recepción de los testigos ya sea videoconferencia o Skipe o cualquier otro medio como lo dispone el art. 171 del CGP.

c Testimoniales: (Solicitadas en la contestación de la Reconvención). Se decreta oír en testimonio conforme a las cita que les surge, a CARLOS AUGUSTO PÉREZ SEGURA, GIOVANNA LORENA GUZMAN ESTUPIÑAN, JORGE ENRIQUE CARREÑO; JUAN PABLO VEGA, LUCILA ALEXANDRA ENCIZO RODRIGUEZ y CLAUDIA YANETH GUALTEROS RODRIGUEZ.

d. Interrogatorio de parte.- Se decreta oír en interrogatorio de parte a la demandada JEINS SILENA OLIVEROS ARCE, el cual le formulará el apoderado demandante, el día de la audiencia respectiva.

2-. Oficios

a) Se niega oficiar a la Registraduría para que se allegue el registro de la señora JEINS SILENA OLIVEROS ARCE y en su lugar se la requiere a ella a través de su apoderado para que dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue dicho documento.

b) Líbrese el oficio a la empresa SEGURA y GUARNIZO, para que certifique el valor del salario u honorarios de la demanda JEINS SILENA OLIVEROS ARCE, así mismo los descuentos que se le hacen.

c) OFICIAR a las Fiscalías Seccionales: 25, 40 y 20 para que remita como prueba a este proceso, copia autenticada de las denuncias instauradas contra la señora JEINS SILENA OLIVEROS ARCE, cuyas radicaciones corresponden en su orden a los números 761096000163201300557- 761096000163201300889- 1300160011282013-04896.

De oficio se adiciona a la prueba en el de que esas mismas entidades deberán informar en qué estado se encuentran esos trámites y de existir decisión de fondo se remita copia de la misma.

d) Se niega los oficios al Banco de Bogotá, Colpatria y Sumergiros por inconducente, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demanda de reconvención planteada. Lo anterior en consideración a que el presente proceso corresponde al declarativo del matrimonio católico por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen o no montos o bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues eso es un debate propio del proceso Liquidatorio, que de accederse a las pretensiones se debe surtir en otro proceso.

Ahora bien téngase en cuenta que la causal en la que se finca la demandad de reconvención corresponde a la 3 del art. 154 del Civil esto es ultraje trato cruel, y maltrato de obra por lo que las consignaciones que afirma haberse efectuado no tiene relación alguno en hechos en que sustento la acción aquí impetrada.

Lo anterior en consideración a que el presente proceso solo corresponde al declarativo

2.- PRUEBAS de la parte demandada Principal y demandante en reconvención.

a). Documental. - Las aportadas con la demanda visibles a folios 73 al 171, del cuaderno 1 y 8 al 23 y 36 a 51 del cuaderno de reconvención.

No se tendrá como prueba documental la obrante a folios 24 a 31 del cuaderno de reconvención, pues de las obrantes del 24 al 25 no se tien certeza siquiera que corresponda a la cuenta de las partes o un tercero, solo deviene de un lesión de pantalla donde no se vislumbra ninguna relación con las partes, se afirma que es del demandado en reconvención pero no se tiene certeza cuál fue el método a través de la cual la obtuvieron. Ya en lo que corresponda a los restantes folios, deviene a que corresponde a una toma igual a la anterior pero además de otra cuenta.

En este punto debe hacer un llamado el Despacho en que las pruebas en un proceso debe ser conducente con el objeto del litigio pero por sobre todo coherente con la dignidad y respecto de quienes administramos justicia y quienes intervienen en el trámite de este proceso; las imágenes incluidas en los documentos antes referidos además de grotescas corresponden a una actividad inapropiada de quien las aporta y de la que se espera por su formación profesional actitudes sentadas a su profesión.

Además que tales documentos de nada prueban el objeto de la causal que se invoca pues se afirma que el demandado entra a páginas con ese contenido, debe tenerse en cuenta quien las tomo es la única a quien se le puede imputar entro a dichas páginas, pues nótese incluso que el usuario visto en dichas tomas corresponde a un tercero y no a las partes.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Se llama la atención a los apoderado para que en adelante sus actuaciones se rijan por conductas apropiadas quien se espera litigan con honestidad, rectitud y ética.

b). Testimonial.- Escúchese en testimonio a DAVID JESUS BENITEZ OLIVEROS, MARLY TRUJILLO OBREGÓN y ARNALDO OLIVEROS ARCE, conforme a la cita que les surge al fl. 23 c. 1, y 5 c. 2.

De oficio. Interrogatorio de parte. Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandante PETERS DAVID BENITEZ CLAVIJO, el cual le formulará el Despacho.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar la audiencia que tratan los artículos 372 del código General del Proceso, la hora de las 9:00 del día 27 del mes de agosto del año en curso, en la cual, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso y fijación de hechos y pretensiones.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y demandada para que den cumplimiento a los ordenamientos estipulados para cada uno de ellos en el inciso 3 del literal b del ordinal 1 y del literal a del epígrafe oficios designado con número 2 del ordinal con relación al registro civil de nacimiento de JEINS SILENA OLIVEROS ARCE y lo referente a la información del correo electrónico de los testigos solicitados por el señor PETER DAVID BENITEZ CLAVIJO y de los cuales se negó su comisión o en su defecto la manifestación que ahí se le exigió.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00194 00
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLI
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS
DEMANDADO : HERNANDO CAMACHO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. Se corre traslado a las partes por el término de tres días del informe de visita social presentado por la Comisaría de Familia de Yaguará (folios 63 al 70).
2. Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 8 al 56 del cuaderno 1.

b.- Testimoniales: de los señores FRANCISCO HERNANDO CAMACHO MEJIA, JOSE ANTONIO CAMACHO MEJIA, YULITHZA ANDREA CORDOBA TRUJILLO, KERLY JOHANA ALVARADO LEIVA, MARGARITA MARIA MONTILLA RIVERA, RUBIELA MARTINEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

c.- Interrogatorio de parte.- Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandado HERNANDO CAMACHO, el cual le formulará el apoderado demandante, el día de la audiencia respectiva.

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

No se decretan pruebas por cuanto no dio contestación a la demanda y en consecuencia no fueron solicitadas.

3). De oficio.

a.- Interrogatorio de parte a la señora Luz Myriam Mejía Rojas.

b.- Entrevista a la menor Laura Sofía Camacho Mejía, para tal efecto se requerirá la presencia del Defensor de Familia.

Secretaria entere al Defensor de Familia para que asista a la audiencia que más adelante se fijara fecha. La parte demandante deberá hacer comparecer a la menor.

c.- Tener como prueba el informe social presentado por la Comisaría de Familia del municipio de Yaguará, el cual ya había sido ordenado como acto de impulso.

d.- El informe de la visita social por parte de la asistente social de este juzgado a la residencia del demandado, con el fin de establecer las condiciones de su entorno, para determinar si las mismas son acordes para la menor, deberá ser presentado quince (15) días antes de la audiencia, cuya fecha se establece más adelante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar fijar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las 9:00 a.m. del día 07 de Noviembre de 2019.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 114 hoy 16 de Julio de 2019**

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00105 00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES CATÓLICO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis con fundamento en el parágrafo del No. 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta las pruebas solicitadas y se fija fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 7 al 12 del libelo de la demanda.

b.- Testimonial: Escúchese en testimonio conforme a la cita que le surge en el respectivo capítulo, a **GERLY YULIETH ZAMBRANO SÁENZ y HILARY PAULA AZULUAGA SÁENZ**, lo cual se hará bajo juramento en la audiencia cuya fecha se indicará más adelante.

c). Interrogatorio de Parte: del señor **JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ**.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a). Documental. Las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 39 al 62.

b). Escúchese en testimonio conforme a la cita que le surge en el respectivo capítulo, a **AMBROSIO CASAS ZAMBRANO, LUIS VEGA, SANTIAGO CANGREJO CUPITRA, LUZ DARY PERDOMO OSPINA y FREINER DARÍO SERNA MURILLO**, lo cual se hará bajo juramento en la audiencia cuya fecha se indicará más adelante.

3). De oficio.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a) Interrogatorio de parte de la demandante **MARIA YULIETH SÁENZ CARDOZO**.

b) **Ordenar** a la asistente Social que insista en la visita social que como auto de impulso se dispuso en el auto admisorio de la demanda, toda vez

que la apoderada de la parte demandante informó que la accionante volvió a la misma dirección que aporó en la demanda.

La valoración y presentación del informe por la asistente social deberá realizarse y presentarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

c) Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del 4 numeral del auto del 8 de marzo de 2019, y envíe de manera inmediata los oficios pertinentes de haber lugar a ello.

d) Decretar la entrevista de los menores JUAN ALFONDO y DAVID ZAMBRANO SAENZ, para tal efecto se requerirá la presencia del Defensor de Familia.

Secretaria entere al Defensor de Familia para que asista a la audiencia que más adelante se fijara fecha. La parte demandante deberá hacer comparecer a los menores.

e) Requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del numeral 4 del auto proferido el 8 de marzo de 2019, para tal efecto se le concede un término de 5 días a la notificación que por estado se haga de este proveído.

f) Requerir a la parte demandada a través de su apoderado para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe si el señor JOSE GERSON ZAMBRANO ORTIZ, se encuentra laborando o es pensionado, en ambos casos, deberá allegar certificado de sus ingresos y deducciones, o en su defecto desprendible de pago.

SEGUNDO: Para que tenga lugar fijar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las 9:00 a.m. del día 13 del mes de agosto del año en curso, en la cual, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso y fijación de hechos y pretensiones.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

TERCERO: No aceptar la dependencia de la apoderada de la parte demandante pues no se anexó certificado en el que conste que efectivamente la persona a la que pretende designar en ese cargo, sea estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE.

IBARRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: El anterior Auto por ESTADO N° 82 Hoy 17 DE MAYO DE 2019</p> <hr/> <p>Secretario</p>

**ANDIRA MILENA
CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2023 00212 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADA: DAYSE SOTO RIVERA

Neiva, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda integrada en un solo escrito.

ANTECEDENTES

i.- El 25 de mayo de 2023, se radicó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por el señor Eudelio Sánchez Rojas contra la señora Dayse Soto Rivera.

ii.- El 4 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, modificando la causal de divorcio, variando parcialmente la pretensión “PRIMERA”; escrito que fue coadyuvado por las partes a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une, por la causal 9ª del Art. 154 del CPC.

CONSIDERACIONES

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos legales para que proceda la reforma de la demanda.

A voces del art. 193 del C. G. P. la parte demandante “*podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial,*” por una sola vez; bajo siguientes supuestos: **(i)** se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii)** la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, **(iv)** en caso presentarse posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado a este por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación

CASO CONCRETO.

Revisado el escrito de reforma de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que (i) se solicitó dar trámite a la demanda por mutuo acuerdo, esto es, se alteró parcialmente la pretensión “PRIMERA”; (ii) son las mismas partes las que conforman los extremos de la Litis; y (iii) se presenta debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, se ordenará dar a la demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,**
RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores EUDELIO SÁNCHEZ ROJAS y DAYSE SOTO RIVERA a través de su apoderado judicial

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 008 hoy veintitrés (23) de Enero de 2024.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00279 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.J.C.T. Representada por DANIELA
CAPERA TOVAR
DEMANDADO: ALEXANDER RAMIREZ RONDON

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora respecto a la solicitud de desistimiento del presente trámite procesal, deberá estarse a los resuelto en auto del 22 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE el apoderado demandante a lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 008 del 23
enero de 2024



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00382 00
PROCESO: MODIFICACIÓN VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.R.S. Representado por LEIDY
TATIANA SOLANO NIVIA
DEMANDADO: GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ

Neiva, veintidos (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El apoderado actor allega memorial solicitando se requiera mediante oficio a la demandante para que dé acatamiento a lo acordado en la escritura pública No. 3204 del 02 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta del círculo Neiva, en relación a las visitas del menor o en su defecto se decrete como medida cautelar las visitas en las condiciones en que fueron acordadas hasta tanto se resuelva de fondo el litigio.

Al respecto, ha de advertirse que como tal regulación ya fue acordada por las partes en la citada escritura, deberán acatar lo allí establecido, hasta tanto se profiera sentencia. No obstante, se requerirá a la demandante a fin de que se manifieste sobre el impedimento que se aduce ella ha ejercido para que el padre visite a su hijo, a fin de que se pronuncie. Y en cuanto a la medida cautelar solicitada, se denegará porque como se advirtió las visitas ya fueron acordadas y será entonces al momento de proferir sentencia, luego del debate probatorio, cuando se enterará a resolver si hay lugar a su modificación o tomar otra decisión en favor del menor M.R. S., sin perjuicio de que las partes concilien sus diferencias, en la audiencia que a continuación se programará.

2.- Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, se procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte al demandado Germán Alfredo Ramírez Hernández

c.- Testimoniales: De los señores Nidia Góngora Castillo, Aura Valentina García Calderón y Janeth Vargas Zúñiga

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte a la demandante Gloria Sánchez Díaz.

c.- Testimoniales: de los señores Sandra del Pilar Pérez López, Ximena Alejandra Brand Collazos, Oscar Mauricio Quintero Castañeda y Gloria Esperanza Cañaveral Mejía.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

d.- Oficio: Deniégase el oficio dirigido al Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, por cuanto por mandato del inciso 2° del art. 173 del C. G. P., el juez debe abstenerse “*de ordenar la prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente*”, ello en consonancia con el Num. 10 del art. 78 de la misma obra procesal; aunado a lo cual, aun cuando no es el motivo cardinal de la decisión, no se indica cuál es el hecho que se persigue probar, para así verificar la pertenencia y conducencia de la prueba.

3.- De oficio:

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en la residencia del menor, de la que se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: FIJAR la hora de **las 9:00 A.M.** el **día veinticinco (25) de abril del año en curso**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C. G. P. en conc. con los Arts. 372 y 373 ibídem

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalados conectarse a la plataforma **LIFESIZE.**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR el decreto de medida cautelar por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la demandante a fin de que se pronuncie sobre el impedimento que se aduce ella ha ejercido para que el señor Germán Alfredo Ramírez Hernández, visite a su hijo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

J U E Z

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p><u>Nº 008 de 23 de Enero de 2024</u></p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00516 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO DELGADO TABARES
DEMANDADOS: MILENA FERNANDA HERNÁNDEZ BERMUDEZ,
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ BERMUDEZ,
CLAUDIA INES HERNÁNDEZ BERMÚDEZ Y
PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CAUSANTE: BLANCA STELLA BERMUDEZ SANCHEZ

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión de la causante BLANCA STELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, suministrando el domicilio y la dirección donde reciben notificaciones; adecuando adicionalmente, la demanda, el poder y dirigirla contra quienes corresponda.

ii) Indíquese el último domicilio común de los presuntos compañeros permanente, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

iii) Acredítese el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto admisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica reportadas como lugar de notificación del presunto heredero LUIS FERNANDO HERNANDEZ BERMUDEZ, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

iv) Acredítese el otorgamiento de poder a través de presentación personal (Artículo 74 del C.G.P) o mensaje de datos en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

v) Señálese la cuantía del proceso, pues no obstante que esta no determina la competencia del presente asunto, sí es requisito necesario frente a las consecuencias procesales.

vi) Enúnciese concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales versará la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., ello si se tiene en cuenta que al momento de decretarse debe establecerse por esta Juzgadora su conducencia, pertinencia y utilidad al tenor del art. 168 Ibídem.

vii) Dese cumplimiento a las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la direcciones electrónicas suministradas de los demandados, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas, a fin de que para que se autorice el canal digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como medio de notificación personal de dicho extremo; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se deba notificar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JOSE RODRIGO DELGADO TABARES** para actuar en representación de la parte actora, por no haberse acreditado su otorgamiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 008 del 23 enero de 2024</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SAENZ RIBÓN

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega liquidación del crédito por quien se anuncia como apoderado de la parte actora, no obstante, habrá de tener en cuenta que el joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE, ya adquirió su mayoría de edad, por lo que en virtud del art. 312 del C. C. ya está emancipado, quedando liberado de la patria potestad o de la tutela que sobre él ejercían sus padres. Por ende, como su progenitora SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA ya no es parte en este proceso, ninguna disposición del derecho de su hijo puede realizar, no se dará trámite a la liquidación presentada.

En consecuencia, se le exhortará al alimentario para que otorgue poder a quien viene actuando o designe nuevo apoderado judicial, a fin de que continúe representándolo en el proceso.

No obstante lo anterior, se requerirá a las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C. G. P.), para que en el término perentorio de treinta (30) días, presenten la liquidación actualizada del crédito conforme al Num. 4º del artículo 446 del C.G.P., esto es tomando como base la última que fuera aprobada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (Archivo 01 – PDF 78, 79, 80 y 81), en la cual se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a esa fecha inclusive, ascendía a la suma total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.814.644,00)**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada.

SEGUNDO: EXHORTAR al joven JUAN DAVID SÁENZ para que otorgue poder a quien viene actuando o designe nuevo apoderado judicial, a fin de que continúe representándolo en el proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C. G. P.), para que en el término perentorio de treinta (30) días, presenten la liquidación actualizada del crédito conforme al Num. 4º del artículo 446 del C.G.P., esto es tomando como base la última que fuera aprobada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (Archivo 01 – PDF 78, 79, 80 y 81), en la cual se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a esa fecha inclusive, ascendía a la suma total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.814.644,00)**

CUARTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 006</u> del 19 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00303 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.P.D. representado por su progenitora
JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO
DEMANDADO: JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la respuesta emitida por la “GOBERNACIÓN DEL HUILA – Secretaria de Hacienda” mediante Oficio radicado No. 2023CS086026-1 del 21 de noviembre de 2023, se pondrá en conocimiento la información aportada a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de oralidad del circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la “GOBERNACIÓN DEL HUILA – Secretaria de Hacienda”.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 008 del 23 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00471 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor N.D.R.A. representado por su progenitora
SANDRA PAOLA ARANGO TORRES
DEMANDADO: YÉFERSSON ARLETT RODRÍGUEZ SARMIENTO

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición que antecede presentada por el demandado Yéfersson Arlett Rodríguez Sarmiento, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el día 13 de octubre de 2023, comparece el demandado al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago y el día 26 de octubre 2023 mediante correo electrónico remitido al Juzgado, presentó memorial solicitando amparo de pobreza, los términos para contestar la demanda quedarán suspendido conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la petición presentada por el extremo pasivo quien afirma carece de recursos económicos para contratar un apoderado de confianza, deviene procede acceder a ella, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se le designará como apoderada de oficio para que conteste la demanda y/o excepcione y continúe representándolo, a la abogada Angie Serrato Osorio, identificada con la C. C. 1.075.263.594 y T. P. No. 313.305 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en el correo correo adv.angie012@gmail.com y Celular 318 7079519

Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, para que en representación del demandado se sirva contestar y/o excepcionar, atendiendo que los términos para ello empezaron a correr el 13 de octubre de 2023 y quedaron suspendidos a partir del 26 de octubre, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor Yéfersson Arlett Rodríguez Sarmiento, teniendo en cuenta la solicitud por este presentada.

SEGUNDO: DESIGNAR como su apoderada de oficio a la abogada **ANGIE SERRATO OSORIO**, identificada con la C. C. 1.075.263.594 y T. P. No. 313.305 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en el correo adv.angie012@gmail.com y Celular 318 707 9519, a fin de que represente al demandado.

TERCERO: SUSPENDER los términos para presentar los aludidos medios de defensa a partir del día 26 de octubre de 2023, hasta tanto la apoderada designada acepte el cargo

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que a partir de su aceptación cuenta con el término de tres (3) días, para que conteste la demanda y/o excepcione,**

teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente al correo electrónico yefferrodriguez0215@gmail.com comunicando al demandado sobre la asignación de apoderado.

JDPM

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00473 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.A.Q.V. y A.J.Q.V. representados por su progenitora MARIA DEICY VARGAS
DEMANDADO: LUIS GERARDO QUIZA TOVAR

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., indicando lo que se pretende con precisión y claridad, el **valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo**, el concepto al que corresponden y la fecha de su causación.

Parágrafo: Téngase en cuenta que los intereses deberán excluirse, como quiera que estos deben liquidarse en la oportunidad prevista en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

2) cúmplase lo establecido en los numerales 2° y 10° Ibídem, informándose el lugar, la dirección física y electrónica de **cada una de las partes**, atendiendo a que en el acápite de notificaciones del demandado se relaciona únicamente la dirección electrónica.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá atender las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, brillan por su ausencia **las evidencias correspondientes**; advirtiéndosele que de no allegarse tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo electrónico y deberán realizarse a la dirección física.

3) se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue en mejor forma las pruebas suministradas (Registros Civiles de Nacimiento de los menores, Acta de Conciliación que presta merito ejecutivo) ya que las aportadas no son lo suficientemente legibles.

4) Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de revocatoria de poder al estudiante de Derecho DUVAN ANDRES CUBIDES ACOSTA, efectuada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **LIZETH VARGAS SÁNCHEZ**, en tal virtud se reconocerá personería de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a la estudiante de derecho BLANCA VIVIANA VALDÉS PENAGOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho BLANCA VIVIANA VALDÉS PENAGOS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-eiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 008 del 23 de enero de 2024.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00459 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: YUDY LORENA ÁLVAREZ VALERO
P. DESAPARECIDO: ORLANDO GÓMEZ ROJAS

Neiva, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el emplazamiento al presunto desaparecido según lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del ART. 583 con sujeción al numeral 2 del Art. 97 del C. Civil, allegadas las publicaciones al expediente y luego de que según las indagaciones realizadas no se tienen noticias del señor Orlando Gómez Rojas, de conformidad con el numeral 3° del Art. 583 del C.G.P., se procederá a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos a fin de que la conteste.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) de Neiva (Huila), RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad Litem del presunto desaparecido ORLANDO GÓMEZ ROJAS, al abogado **JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la C. de C. No. 4.899.159, T. P. No. 119.733 del C.S.J., con celular 3124781514 – 3158943819, correo electrónico josearveyalarcon2014@gmail.com, a quien se le comunicará a través de este último su nombramiento, remitiéndole copia del presente auto y el expediente digitalizado. Por Secretaría procédase de conformidad y deje las constancias del envío.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 008 hoy veintitrés (23) de enero de 2023.</p> <p> Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante principal y de la contestación a la demanda de reconvención.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda principal.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Oscar Julián Joven Vega, Oscar González Perdomo, María Vanessa Siabatto Suárez y Sandra Polo.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte al demandado principal y demandante en reconvención Diego Andrés Falla Falla.

d.- Oficio: Deniéguese el oficio solicitado toda vez que es carga exclusiva del señor Falla Falla, acreditar el supuesto de hecho que alega con relación a su condición de salud y las características comportamentales que aduce él presenta.

2.- PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvención

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Gilberto Falla Duque, Alberto Mana, Diana Astrid Salazar Muñetón, Lino Aldana, Carmelina Sierra Pérez, Sergio Alberto Cardoso Leguizamo.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la demandante principal y demandada en reconvención Ana Catalina González Suárez.

3.- De Oficio:

a.- Entrevista con la menor Sofía Falla González, con la presencia del Defensor de Familia. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia.

b.- Tener como prueba la visita domiciliar ordenada por el Despacho en la residencia de los menores S.F.G. y S.F.G., de la que se corre traslado a las partes

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

por el término de tres (3) días.

4.- FIJAR el día de **dieciséis (16) de febrero del año en curso, a la hora las 9:00 A. M.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 008 hoy veintitrés (23) de Enero de 2024.</p> <p></p> <p>Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00153 00
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MONTENEGRO SOLANO
DEMANDADO : CAROLINA PALOMINO MENZA

Neiva, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Surtido en este proceso el traslado de las excepciones de mérito, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 5 al 13 y 96 al 113 del cuaderno de reconvención.

b.- Testimoniales: de los señores DAVID BENITEZ RODRIGUEZ y ANA LESLIE CLAVIJO LÓPEZ, para su ratificación y recepción testifical.

Se niega la Comisión solicitada para oír tales testimonios pues la recepción de los testimonios, se hará por esta funcionaria en audiencia cuya fecha se indicará en este mismo proveído. Lo anterior en consideración a que no se reúnen los presupuestos establecidos en los art. 37 y 171 del C.G.P., toda vez que no existe imposibilidad de que tal recepción se efectúe ya a través de videoconferencia ora por otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Así las cosas la parte demandante deberá hacer comparecer personalmente a los testigos en la hora y fecha aquí señaladas o efectuar las diligencias pertinentes para que la audiencia se efectúe por videoconferencia o vía Skype; si va a optar por este último mecanismo deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

la ejecutoria de este proveído el o los correos electrónicos con los cuales se efectuará tal comunicación virtual.

Se advierte a la parte demandante que es su carga prestar la colaboración y los datos para llevar a cabo la audiencia a través de dicho medio. Por secretaria una vez se allegue la información de la parte demandante deberá remitir oficio pertinente al área de sistema encargada para que se lleve a cabo la recepción de los testigos ya sea videoconferencia o Skipe o cualquier otro medio como lo dispone el art. 171 del CGP.

c Testimoniales: (Solicitadas en la contestación de la Reconvención). Se decreta oír en testimonio conforme a las cita que les surge, a CARLOS AUGUSTO PÉREZ SEGURA, GIOVANNA LORENA GUZMAN ESTUPIÑAN, JORGE ENRIQUE CARREÑO; JUAN PABLO VEGA, LUCILA ALEXANDRA ENCIZO RODRIGUEZ y CLAUDIA YANETH GUALTEROS RODRIGUEZ.

d. Interrogatorio de parte.- Se decreta oír en interrogatorio de parte a la demandada JEINS SILENA OLIVEROS ARCE, el cual le formulará el apoderado demandante, el día de la audiencia respectiva.

2-. Oficios

a) Se niega oficiar a la Registraduría para que se allegue el registro de la señora JEINS SILENA OLIVEROS ARCE y en su lugar se la requiere a ella a través de su apoderado para que dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue dicho documento.

b) Líbrese el oficio a la empresa SEGURA y GUARNIZO, para que certifique el valor del salario u honorarios de la demanda JEINS SILENA OLIVEROS ARCE, así mismo los descuentos que se le hacen.

c) OFICIAR a las Fiscalías Seccionales: 25, 40 y 20 para que remita como prueba a este proceso, copia autenticada de las denuncias instauradas contra la señora JEINS SILENA OLIVEROS ARCE, cuyas radicaciones corresponden en su orden a los números 761096000163201300557- 761096000163201300889- 1300160011282013-04896.

De oficio se adiciona a la prueba en el de que esas mismas entidades deberán informar en qué estado se encuentran esos trámites y de existir decisión de fondo se remita copia de la misma.

d) Se niega los oficios al Banco de Bogotá, Colpatria y Sumergiros por inconducente, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demanda de reconvención planteada. Lo anterior en consideración a que el presente proceso corresponde al declarativo del matrimonio católico por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen o no montos o bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues eso es un debate propio del proceso Liquidatorio, que de accederse a las pretensiones se debe surtir en otro proceso.

Ahora bien téngase en cuenta que la causal en la que se finca la demandad de reconvención corresponde a la 3 del art. 154 del Civil esto es ultraje trato cruel, y maltrato de obra por lo que las consignaciones que afirma haberse efectuado no tiene relación alguno en hechos en que sustento la acción aquí impetrada.

Lo anterior en consideración a que el presente proceso solo corresponde al declarativo

2.- PRUEBAS de la parte demandada Principal y demandante en reconvención.

a). Documental. - Las aportadas con la demanda visibles a folios 73 al 171, del cuaderno 1 y 8 al 23 y 36 a 51 del cuaderno de reconvención.

No se tendrá como prueba documental la obrante a folios 24 a 31 del cuaderno de reconvención, pues de las obrantes del 24 al 25 no se tien certeza siquiera que corresponda a la cuenta de las partes o un tercero, solo deviene de un lesión de pantalla donde no se vislumbra ninguna relación con las partes, se afirma que es del demandado en reconvención pero no se tiene certeza cuál fue el método a través de la cual la obtuvieron. Ya en lo que corresponda a los restantes folios, deviene a que corresponde a una toma igual a la anterior pero además de otra cuenta.

En este punto debe hacer un llamado el Despacho en que las pruebas en un proceso debe ser conducente con el objeto del litigio pero por sobre todo coherente con la dignidad y respecto de quienes administramos justicia y quienes intervienen en el trámite de este proceso; las imágenes incluidas en los documentos antes referidos además de grotescas corresponden a una actividad inapropiada de quien las aporta y de la que se espera por su formación profesional actitudes sentadas a su profesión.

Además que tales documentos de nada prueban el objeto de la causal que se invoca pues se afirma que el demandado entra a páginas con ese contenido, debe tenerse en cuenta quien las tomo es la única a quien se le puede imputar entro a dichas páginas, pues nótese incluso que el usuario visto en dichas tomas corresponde a un tercero y no a las partes.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Se llama la atención a los apoderado para que en adelante sus actuaciones se rijan por conductas apropiadas quien se espera litigan con honestidad, rectitud y ética.

b). Testimonial.- Escúchese en testimonio a DAVID JESUS BENITEZ OLIVEROS, MARLY TRUJILLO OBREGÓN y ARNALDO OLIVEROS ARCE, conforme a la cita que les surge al fl. 23 c. 1, y 5 c. 2.

De oficio. Interrogatorio de parte. Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandante PETERS DAVID BENITEZ CLAVIJO, el cual le formulará el Despacho.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar la audiencia que tratan los artículos 372 del código General del Proceso, la hora de las 9:00 del día 27 del mes de agosto del año en curso, en la cual, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso y fijación de hechos y pretensiones.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y demandada para que den cumplimiento a los ordenamientos estipulados para cada uno de ellos en el inciso 3 del literal b del ordinal 1 y del literal a del epígrafe oficios designado con número 2 del ordinal con relación al registro civil de nacimiento de JEINS SILENA OLIVEROS ARCE y lo referente a la información del correo electrónico de los testigos solicitados por el señor PETER DAVID BENITEZ CLAVIJO y de los cuales se negó su comisión o en su defecto la manifestación que ahí se le exigió.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00194 00
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLI
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS
DEMANDADO : HERNANDO CAMACHO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. Se corre traslado a las partes por el término de tres días del informe de visita social presentado por la Comisaría de Familia de Yaguará (folios 63 al 70).
2. Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 8 al 56 del cuaderno 1.

b.- Testimoniales: de los señores FRANCISCO HERNANDO CAMACHO MEJIA, JOSE ANTONIO CAMACHO MEJIA, YULITHZA ANDREA CORDOBA TRUJILLO, KERLY JOHANA ALVARADO LEIVA, MARGARITA MARIA MONTILLA RIVERA, RUBIELA MARTINEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

c.- Interrogatorio de parte.- Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandado HERNANDO CAMACHO, el cual le formulará el apoderado demandante, el día de la audiencia respectiva.

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

No se decretan pruebas por cuanto no dio contestación a la demanda y en consecuencia no fueron solicitadas.

3). De oficio.

a.- Interrogatorio de parte a la señora Luz Myriam Mejía Rojas.

b.- Entrevista a la menor Laura Sofía Camacho Mejía, para tal efecto se requerirá la presencia del Defensor de Familia.

Secretaria entere al Defensor de Familia para que asista a la audiencia que más adelante se fijara fecha. La parte demandante deberá hacer comparecer a la menor.

c.- Tener como prueba el informe social presentado por la Comisaría de Familia del municipio de Yaguará, el cual ya había sido ordenado como acto de impulso.

d.- El informe de la visita social por parte de la asistente social de este juzgado a la residencia del demandado, con el fin de establecer las condiciones de su entorno, para determinar si las mismas son acordes para la menor, deberá ser presentado quince (15) días antes de la audiencia, cuya fecha se establece más adelante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar fijar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las 9:00 a.m. del día 07 de Noviembre de 2019.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 114 hoy 16 de Julio de 2019**

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00105 00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES CATÓLICO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la Litis con fundamento en el parágrafo del No. 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta las pruebas solicitadas y se fija fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 7 al 12 del libelo de la demanda.

b.- Testimonial: Escúchese en testimonio conforme a la cita que le surge en el respectivo capítulo, a **GERLY YULIETH ZAMBRANO SÁENZ y HILARY PAULA AZULUAGA SÁENZ**, lo cual se hará bajo juramento en la audiencia cuya fecha se indicará más adelante.

c). Interrogatorio de Parte: del señor **JOSÉ GERSON ZAMBRANO ORTIZ**.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a). Documental. Las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 39 al 62.

b). Escúchese en testimonio conforme a la cita que le surge en el respectivo capítulo, a **AMBROSIO CASAS ZAMBRANO, LUIS VEGA, SANTIAGO CANGREJO CUPITRA, LUZ DARY PERDOMO OSPINA y FREINER DARÍO SERNA MURILLO**, lo cual se hará bajo juramento en la audiencia cuya fecha se indicará más adelante.

3). De oficio.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a) Interrogatorio de parte de la demandante **MARIA YULIETH SÁENZ CARDOZO**.

b) **Ordenar** a la asistente Social que insista en la visita social que como auto de impulso se dispuso en el auto admisorio de la demanda, toda vez

que la apoderada de la parte demandante informó que la accionante volvió a la misma dirección que aporó en la demanda.

La valoración y presentación del informe por la asistente social deberá realizarse y presentarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

c) Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del 4 numeral del auto del 8 de marzo de 2019, y envíe de manera inmediata los oficios pertinentes de haber lugar a ello.

d) Decretar la entrevista de los menores JUAN ALFONDO y DAVID ZAMBRANO SAENZ, para tal efecto se requerirá la presencia del Defensor de Familia.

Secretaria entere al Defensor de Familia para que asista a la audiencia que más adelante se fijara fecha. La parte demandante deberá hacer comparecer a los menores.

e) Requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del numeral 4 del auto proferido el 8 de marzo de 2019, para tal efecto se le concede un término de 5 días a la notificación que por estado se haga de este proveído.

f) Requerir a la parte demandada a través de su apoderado para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe si el señor JOSE GERSON ZAMBRANO ORTIZ, se encuentra laborando o es pensionado, en ambos casos, deberá allegar certificado de sus ingresos y deducciones, o en su defecto desprendible de pago.

SEGUNDO: Para que tenga lugar fijar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las 9:00 a.m. del día 13 del mes de agosto del año en curso, en la cual, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso y fijación de hechos y pretensiones.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, además, deberán comparecer con los testigos solicitados.

TERCERO: No aceptar la dependencia de la apoderada de la parte demandante pues no se anexó certificado en el que conste que efectivamente la persona a la que pretende designar en ese cargo, sea estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE.

IBARRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: El anterior Auto por ESTADO N° 82 Hoy 17 DE MAYO DE 2019</p> <hr/> <p>Secretario</p>

**ANDIRA MILENA
CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2023 00212 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADA: DAYSE SOTO RIVERA

Neiva, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda integrada en un solo escrito.

ANTECEDENTES

i.- El 25 de mayo de 2023, se radicó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por el señor Eudelio Sánchez Rojas contra la señora Dayse Soto Rivera.

ii.- El 4 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, modificando la causal de divorcio, variando parcialmente la pretensión “PRIMERA”; escrito que fue coadyuvado por las partes a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une, por la causal 9ª del Art. 154 del CPC.

CONSIDERACIONES

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos legales para que proceda la reforma de la demanda.

A voces del art. 193 del C. G. P. la parte demandante “*podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial,*” por una sola vez; bajo siguientes supuestos: **(i)** se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii)** la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, **(iv)** en caso presentarse posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado a este por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación

CASO CONCRETO.

Revisado el escrito de reforma de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que (i) se solicitó dar trámite a la demanda por mutuo acuerdo, esto es, se alteró parcialmente la pretensión “PRIMERA”; (ii) son las mismas partes las que conforman los extremos de la Litis; y (iii) se presenta debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, se ordenará dar a la demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**,
RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores EUDELIO SÁNCHEZ ROJAS y DAYSE SOTO RIVERA a través de su apoderado judicial

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 008 hoy veintitrés (23) de Enero de 2024.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00279 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.J.C.T. Representada por DANIELA
CAPERA TOVAR
DEMANDADO: ALEXANDER RAMIREZ RONDON

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora respecto a la solicitud de desistimiento del presente trámite procesal, deberá estarse a los resuelto en auto del 22 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE el apoderado demandante a lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 008 del 23 enero de 2024



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00382 00
PROCESO: MODIFICACIÓN VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.R.S. Representado por LEIDY
TATIANA SOLANO NIVIA
DEMANDADO: GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ

Neiva, veintidos (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El apoderado actor allega memorial solicitando se requiera mediante oficio a la demandante para que dé acatamiento a lo acordado en la escritura pública No. 3204 del 02 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta del círculo Neiva, en relación a las visitas del menor o en su defecto se decrete como medida cautelar las visitas en las condiciones en que fueron acordadas hasta tanto se resuelva de fondo el litigio.

Al respecto, ha de advertirse que como tal regulación ya fue acordada por las partes en la citada escritura, deberán acatar lo allí establecido, hasta tanto se profiera sentencia. No obstante, se requerirá a la demandante a fin de que se manifieste sobre el impedimento que se aduce ella ha ejercido para que el padre visite a su hijo, a fin de que se pronuncie. Y en cuanto a la medida cautelar solicitada, se denegará porque como se advirtió las visitas ya fueron acordadas y será entonces al momento de proferir sentencia, luego del debate probatorio, cuando se enterará a resolver si hay lugar a su modificación o tomar otra decisión en favor del menor M.R. S., sin perjuicio de que las partes concilien sus diferencias, en la audiencia que a continuación se programará.

2.- Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, se procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte al demandado Germán Alfredo Ramírez Hernández

c.- Testimoniales: De los señores Nidia Góngora Castillo, Aura Valentina García Calderón y Janeth Vargas Zúñiga

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte a la demandante Gloria Sánchez Díaz.

c.- Testimoniales: de los señores Sandra del Pilar Pérez López, Ximena Alejandra Brand Collazos, Oscar Mauricio Quintero Castañeda y Gloria Esperanza Cañaveral Mejía.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

d.- Oficio: Deniégase el oficio dirigido al Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, por cuanto por mandato del inciso 2° del art. 173 del C. G. P., el juez debe abstenerse “*de ordenar la prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente*”, ello en consonancia con el Num. 10 del art. 78 de la misma obra procesal; aunado a lo cual, aun cuando no es el motivo cardinal de la decisión, no se indica cuál es el hecho que se persigue probar, para así verificar la pertenencia y conducencia de la prueba.

3.- De oficio:

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en la residencia del menor, de la que se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: FIJAR la hora de **las 9:00 A.M.** el **día veinticinco (25) de abril del año en curso**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C. G. P. en conc. con los Arts. 372 y 373 ibídem

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalados conectarse a la plataforma **LIFESIZE.**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR el decreto de medida cautelar por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la demandante a fin de que se pronuncie sobre el impedimento que se aduce ella ha ejercido para que el señor Germán Alfredo Ramírez Hernández, visite a su hijo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

J U E Z

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p><u>Nº 008 de 23 de Enero de 2024</u></p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00516 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO DELGADO TABARES
DEMANDADOS: MILENA FERNANDA HERNÁNDEZ BERMUDEZ,
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ BERMUDEZ,
CLAUDIA INES HERNÁNDEZ BERMÚDEZ Y
PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
CAUSANTE: BLANCA STELLA BERMUDEZ SANCHEZ

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión de la causante BLANCA STELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, suministrando el domicilio y la dirección donde reciben notificaciones; adecuando adicionalmente, la demanda, el poder y dirigirla contra quienes corresponda.

ii) Indíquese el último domicilio común de los presuntos compañeros permanente, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

iii) Acredítese el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto admisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica reportadas como lugar de notificación del presunto heredero LUIS FERNANDO HERNANDEZ BERMUDEZ, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

iv) Acredítese el otorgamiento de poder a través de presentación personal (Artículo 74 del C.G.P) o mensaje de datos en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

v) Señálese la cuantía del proceso, pues no obstante que esta no determina la competencia del presente asunto, sí es requisito necesario frente a las consecuencias procesales.

vi) Enúnciese concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales versará la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., ello si se tiene en cuenta que al momento de decretarse debe establecerse por esta Juzgadora su conducencia, pertinencia y utilidad al tenor del art. 168 Ibídem.

vii) Dese cumplimiento a las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la direcciones electrónicas suministradas de los demandados, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas, a fin de que para que se autorice el canal digital



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como medio de notificación personal de dicho extremo; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se deba notificar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JOSE RODRIGO DELGADO TABARES** para actuar en representación de la parte actora, por no haberse acreditado su otorgamiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 008 del 23 enero de 2024</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00241 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SAENZ RIBÓN

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega liquidación del crédito por quien se anuncia como apoderado de la parte actora, no obstante, habrá de tener en cuenta que el joven JUAN DAVID SÁENZ MAJE, ya adquirió su mayoría de edad, por lo que en virtud del art. 312 del C. C. ya está emancipado, quedando liberado de la patria potestad o de la tutela que sobre él ejercían sus padres. Por ende, como su progenitora SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA ya no es parte en este proceso, ninguna disposición del derecho de su hijo puede realizar, no se dará trámite a la liquidación presentada.

En consecuencia, se le exhortará al alimentario para que otorgue poder a quien viene actuando o designe nuevo apoderado judicial, a fin de que continúe representándolo en el proceso.

No obstante lo anterior, se requerirá a las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C. G. P.), para que en el término perentorio de treinta (30) días, presenten la liquidación actualizada del crédito conforme al Num. 4º del artículo 446 del C.G.P., esto es tomando como base la última que fuera aprobada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (Archivo 01 – PDF 78, 79, 80 y 81), en la cual se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a esa fecha inclusive, ascendía a la suma total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.814.644,00)**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada.

SEGUNDO: EXHORTAR al joven JUAN DAVID SÁENZ para que otorgue poder a quien viene actuando o designe nuevo apoderado judicial, a fin de que continúe representándolo en el proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del C. G. P.), para que en el término perentorio de treinta (30) días, presenten la liquidación actualizada del crédito conforme al Num. 4º del artículo 446 del C.G.P., esto es tomando como base la última que fuera aprobada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (Archivo 01 – PDF 78, 79, 80 y 81), en la cual se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a esa fecha inclusive, ascendía a la suma total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.814.644,00)**

CUARTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>
y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI
web) en el LINK:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 006</u> del 19 de ENERO de 2024.</p> 
<p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00303 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.P.D. representado por su progenitora
JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO
DEMANDADO: JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la respuesta emitida por la “GOBERNACIÓN DEL HUILA – Secretaria de Hacienda” mediante Oficio radicado No. 2023CS086026-1 del 21 de noviembre de 2023, se pondrá en conocimiento la información aportada a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de oralidad del circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo comunicado por la “GOBERNACIÓN DEL HUILA – Secretaria de Hacienda”.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 008 del 23 de ENERO de 2024.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00471 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor N.D.R.A. representado por su progenitora
SANDRA PAOLA ARANGO TORRES
DEMANDADO: YÉFERSSON ARLETT RODRÍGUEZ SARMIENTO

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición que antecede presentada por el demandado Yéfersson Arlett Rodríguez Sarmiento, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el día 13 de octubre de 2023, comparece el demandado al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago y el día 26 de octubre 2023 mediante correo electrónico remitido al Juzgado, presentó memorial solicitando amparo de pobreza, los términos para contestar la demanda quedarán suspendido conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la petición presentada por el extremo pasivo quien afirma carece de recursos económicos para contratar un apoderado de confianza, deviene procede acceder a ella, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se le designará como apoderada de oficio para que conteste la demanda y/o excepcione y continúe representándolo, a la abogada Angie Serrato Osorio, identificada con la C. C. 1.075.263.594 y T. P. No. 313.305 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en el correo correo adv.angie012@gmail.com y Celular 318 7079519

Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, para que en representación del demandado se sirva contestar y/o excepcionar, atendiendo que los términos para ello empezaron a correr el 13 de octubre de 2023 y quedaron suspendidos a partir del 26 de octubre, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor Yéfersson Arlett Rodríguez Sarmiento, teniendo en cuenta la solicitud por este presentada.

SEGUNDO: DESIGNAR como su apoderada de oficio a la abogada **ANGIE SERRATO OSORIO**, identificada con la C. C. 1.075.263.594 y T. P. No. 313.305 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en el correo adv.angie012@gmail.com y Celular 318 707 9519, a fin de que represente al demandado.

TERCERO: SUSPENDER los términos para presentar los aludidos medios de defensa a partir del día 26 de octubre de 2023, hasta tanto la apoderada designada acepte el cargo

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que a partir de su aceptación cuenta con el término de tres (3) días, para que conteste la demanda y/o excepcione,**

teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente al correo electrónico yefferrodriguez0215@gmail.com comunicando al demandado sobre la asignación de apoderado.

JDPM

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 008 del 23 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00473 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.A.Q.V. y A.J.Q.V. representados por su
progenitora MARIA DEICY VARGAS
DEMANDADO: LUIS GERARDO QUIZA TOVAR

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., indicando lo que se pretende con precisión y claridad, el **valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo**, el concepto al que corresponden y la fecha de su causación.

Parágrafo: Téngase en cuenta que los intereses deberán excluirse, como quiera que estos deben liquidarse en la oportunidad prevista en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

2) cúmplase lo establecido en los numerales 2° y 10° Ibídem, informándose el lugar, la dirección física y electrónica de **cada una de las partes**, atendiendo a que en el acápite de notificaciones del demandado se relaciona únicamente la dirección electrónica.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá atender las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, brillan por su ausencia **las evidencias correspondientes**; advirtiéndosele que de no allegarse tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo electrónico y deberán realizarse a la dirección física.

3) se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue en mejor forma las pruebas suministradas (Registros Civiles de Nacimiento de los menores, Acta de Conciliación que presta merito ejecutivo) ya que las aportadas no son lo suficientemente legibles.

4) Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de revocatoria de poder al estudiante de Derecho DUVAN ANDRES CUBIDES ACOSTA, efectuada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **LIZETH VARGAS SÁNCHEZ**, en tal virtud se reconocerá personería de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a la estudiante de derecho BLANCA VIVIANA VALDÉS PENAGOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho BLANCA VIVIANA VALDÉS PENAGOS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-eiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 008 del 23 de enero de 2024.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
